



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 491 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 SET. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 011554 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Wilda Valenzuela Barrientos** contra la Resolución Directoral N° 1156 de fecha 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, Oficio N° 1260-GR-DRE-C-OAJ-2019 de la Dirección Regional de Educación Cusco y el Dictamen N° 122-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de febrero del 2019, la recurrente **Wilda Valenzuela Barrientos**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Cusco, el pago de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más incrementos, devengados e intereses, el mismo que mediante Resolución Directoral N° 1156 del 06 de mayo 2019, la Dirección Regional de Educación Cusco, resuelve declarar INFUNDADA la petición de doña **Wilda Valenzuela Barrientos** pensionista administrativo, sobre pago de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en aplicación del 16% más los intereses sobre la diferencia no percibida.

Que, el **04 de junio 2019**, a través de escrito ingresado a la Dirección Regional de Educación Cusco con registro N° 011554, la recurrente **Wilda Valenzuela Barrientos** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1156 de fecha 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante LA LEY-, que establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217°, por lo que la recurrente impugna el mérito de la Resolución Directoral N° 1156 de fecha 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, que le fue **notificada en fecha 14 de mayo 2019**, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Apelación de fecha **04 de junio 2019** y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de LA LEY.

Que, para los efectos del petitorio referido a las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 con vigencia al 01 de noviembre de 1996, 073-97 con vigencia al 01 de agosto de 1997 y 011-99 con efectividad al 01 de abril de 1999, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de septiembre del 2001, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales peticionadas, no son pasibles de ser reajustadas en función a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 que refiere el citado Decreto de Urgencia, por consiguiente no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial solicitada por la administrada establecidas por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, con vigencia a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999 respectivamente, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal y/u otras bonificaciones de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°





196-2001-EF, más aún que no existe incidencia monetaria en el cálculo de la Bonificación Personal por aplicación del D.U. N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre del 2001, aspecto por el cual no procede reajustar las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en cada caso y oportunidad que franquea la Ley, precisándose asimismo que la recurrente viene percibiendo el pago de los incrementos dispuesto por los Decretos de Urgencia antes mencionado, conforme se observa de las boletas adjuntas;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema nacional de Presupuesto Público". Consecuentemente lo peticionado por la administrada, deviene en infundado por no cumplir el requisito señalado por la Ley en materia presupuestaria;



Que, igualmente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". De lo que se colige que se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios, constituye un reajuste de la Estructura Remunerativa y/o Pensiones, que implica incremento de remuneraciones y/o pensiones, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en la Ley de la materia analizada;



Estando al Dictamen N° 122-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Wilda Valenzuela Barrientos** pensionista de la Dirección



Regional de Educación Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1156 de fecha 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la recurrida por estar emitida con arreglo a Ley y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco e interesada, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Jean Paul Benavente García

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

